

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO LABORAL**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 28/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120160042900	Ordinario	MAURICIO ALBERTO DIAZ ROJAS	DI AEROSPACE INTEGRATED SOLUTIONS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/02/2023		
05615310500120170036700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	EDGAR LEONARDO CARDENAS FRANCO	Auto pone en conocimiento APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	27/02/2023		
05615310500120170044600	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LEON DARIO LOPERA NARANJO	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO EXCEPCIONES	27/02/2023		
05615310500120180052000	Ejecutivo	MARIA NELCY MANRIQUE MARIN	ADRIANA MARIA FILERI CORTES	Auto pone en conocimiento REPONE DECISION, NOMBRA CURADOR Y ORDENA EMPLAZAR	27/02/2023		
05615310500120180053200	Ordinario	MONICA HIROILDA GIRALDO SALAZAR	FLORES EL TRIGAL LTDA.	Auto pone en conocimiento SUSPENDE AUDIENCIA	27/02/2023		
05615310500120190001400	Tutelas	LUIS MATEO GARNICA CARDONA	NUEVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior ORDENA REQUERIR POR ULTIMA VEZ	27/02/2023		
05615310500120190030000	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA NORA CASTRO AGUDELO	Auto cumplase lo resuelto por el superior	27/02/2023		
05615310500120190035200	Ejecutivo Conexo	ROBERTO DE JESUS RENDON GIL	FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE TERMINO	27/02/2023		
05615310500120190045200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PANIFICADORA EMEC S.A.S.	Auto pone en conocimiento PONE EN TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO. ORDENA OFICIO	27/02/2023		
05615310500120200022600	Ordinario	RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ	CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO CURADOR Y CONCEDE TERMINO	27/02/2023		
05615310500120210029300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLINTEC J & S S.A.S	Auto pone en conocimiento DECRETA MEDIDA	27/02/2023		
05615310500120220019900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LEIDY VANESSA ECHEVERRI GOMEZ	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE TRANSUNION Y RSUELVE SOLICITUD	27/02/2023		
05615310500120220035400	Ejecutivo	COLFONDOS	RICARDO ALBA HERNANDEZ	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	27/02/2023		
05615310500120220062100	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	CONSULTORIA DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA OFICIO	27/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120230002400	Ejecutivo Conexo	DAISY JANETH BUITRAGO GUTIERREZ	SOCIEDAD COMERCIAL REPRESENTACIONES TURISTICAS Y COMERCIALES ATB S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMNARGO	27/02/2023		
05615310500120230002800	Ordinario	MARIA YOLANDA VALENCIA ARBELAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE A SOLICITUD Y ORDENA ARCHIVO	27/02/2023		
05615310500120230005900	Tutelas	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	27/02/2023		
05615310500120230010900	Tutelas	PRIMITIV INGENIERIA SAS	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	27/02/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012016-0042900

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Rionegro Ant., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado único nacional: 056153105001201730036700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **PROTECCIÓN.**  
Demandada: **EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO**

Dentro del término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la AFP ejecutante, el señor EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO remitió memorial archivo 12MemorialSolicitudTrasladoCredito pronunciándose sobre la misma en los siguientes términos:

“No se indica en la liquidación del crédito aportada cual es la tasa de interés que se está teniendo en cuenta para la liquidación, ni el fundamento jurídico que se le aplica para el efecto, tampoco se muestra la efectiva liquidación de los intereses sino que se limita a dar una cifra global, lo que hace imposible verificar que la liquidación esté ajustada a la tasa vigente de cada mes y a los tiempos de mora, por lo que se solicita al Despacho previo a decidir sobre la legalidad de la liquidación presentada por la parte demandante que se requiera para que aporte la liquidación presentada por la parte demandante que se requiera para que aporte la liquidación mes a mes que muestra como se llegó la cifra indicada.

En el auto que libra mandamiento de pago se indica que se liquidará los intereses moratorios, pero tampoco se indica a que tasa debe liquidarse, por lo tanto, se entiende que se trata de interés civil del 6% anual y en ese sentido se hace la liquidación del crédito para que sea tomada en cuenta por el Despacho y decida en derecho cual es la liquidación correcta.”

Sea lo primero indicar que el título base de la ejecución es el Nro. 5930-17 del 3 de mayo de 2017<sup>1</sup> el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y el fundamento normativo del mismo es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual faculta a las administradoras de fondos de pensiones para iniciar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, para lo cual se expidió el Decreto 2633 de 1994 con el fin de reglamentar los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, y en el artículo 5 regula el cobro por la vía ordinaria, señalando:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los

---

<sup>1</sup> Página 14 archivo 01

empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Mírese como la norma establece que las AFP están facultadas para liquidar la cuantía de los aportes en mora y sus respectivos intereses los cuales están regulados en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 al consagrar la viabilidad de la sanción moratoria sobre los aportes en mora, indicando que *“Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.”*, lo que denota que los intereses que se liquidan sobre los aportes con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, tienen norma expresa que regula cuáles son los que se deben aplicar, sin que sea dable precisar que por el hecho de no haberse expresado en el mandamiento de pago que tipo de interés se debía aplicar y en la liquidación del crédito que presentó Protección no se indicó qué tipo de interés se tuvo en cuenta, se daba aplicar el interés legal del 6% anual, cuando la norma señala que se aplica es el interés moratorios que rige sobre el impuesta de renta y complementarios.

Se duele el recurrente que en la liquidación sólo se muestra una cifra global por concepto de capital y de intereses, y que ello hace imposible verificar si la liquidación está ajustada a la tasa vigente de cada mes y a los tiempos de mora, desconociendo que el artículo 446 del CGP el cual se aplica por remisión del art. 145 del CPLSS dispone que *“ cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, con lo cual se corrobora que la norma no exige que se daba presentar una liquidación detallada del valor de los intereses de cada mes desde su causación, sino que debe especificar el valor del capital y de los intereses, razón por la cual no es dable al despacho exigir más requisitos de los establecidos en la norma, cuando la misma por estar dentro de un estatuto procesal es de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que sea dable hacer una interpretación más allá de su literalidad.


Ahora en cuanto a la validez de la liquidación presentada por el ejecutado, se tiene que el numeral 2 del artículo 446 del CGP dispone que *“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*, la parte ejecutada en efecto allegó una nueva liquidación pero sólo de los intereses moratorios<sup>2</sup>, la cual no puede ser aprobada dado que la misma aplica una tasa mensual del 0,49% esto es el interés legal del artículo 1617 del CC, cuando ya se indicó que se debe aplicar el intereses moratorios, el cual resulta ser muy superior al aplicado en dicha liquidación.

---

<sup>2</sup> Página 4 archivo 12

En consecuencia, el Despacho **IMPARTE APROBACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN<sup>3</sup>, conforme lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P., aplicable al proceso por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.

Por la secretaría, procédase a la liquidación de costas dentro del presente juicio. Téngase en cuenta, como agencias en derecho la suma de **\$883.250**, valor fijado en el auto de noviembre 3 de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

La Suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro Ant., en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

**COSTAS DEL EJECUTIVO**

**AGENCIAS EN DERECHO EN EL 10% DEL PAGO ORDENADO** **\$ 883.250**

**TOTAL:** A cargo del ejecutado y a favor del ejecutante **\$ 883.250**

**SON: OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P., aplicable por remisión del 145 C.P.T.S.S.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO**

**Secretaria**

---

<sup>3</sup> Archivo 09

<sup>4</sup> Archivo 08

05615310500120170036700



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120170036700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **PROTECCIÓN.**  
Demandada: **EDGAR LEONARDO CÁRDENAS FRANCO**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se **IMPORTE SU APROBACIÓN** de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina', written over the printed name of the judge.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

05615310500120170044600



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

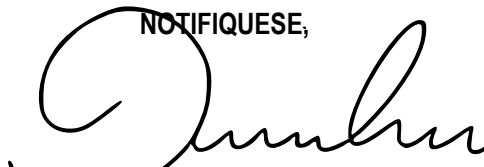
**Rionegro Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

Radicado único nacional: 05615310500120170044600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INST.**  
Demandante: **PORVENIR S.A.**  
Demandados: **LEON DARIO LOPERA NARANJO**

De conformidad con el art. 443 del CGP y 145 del CPTYSS, se deja en traslado de la parte demandante, por el término de **DIEZ (10)** días, las excepciones propuestas por el curador Ad. Litem del señor **LEON DARIO LOPERA NARANJO**, mediante memorial visible en el archivo 16MemorialEscritoExcepciones Curador.

En los términos del art. 33 y 34 del CPTYSS, se reconoce personería al **DR. JUAN EATEBAN ALVAREZ VILLA** con T.P. 199.282 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutada, en calidad de Curador Ad.Litem.

NOTIFIQUESE,  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CEMG**



DOCTORA  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

**ASUNTO:                  ESCRITO DE EXCEPCIONES - CURADOR AD LITEM**

REFERENCIA:          EJECUTIVO  
EJECUTANTES:        PORVENR S.A  
EJECUTADOS:         LEON DARIO LOPERA NARANJO  
RADICADO:            05615310500120170044600

JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ VILLA, mayor de edad y vecino de Rionegro Antioquia, identificado en la forma como se aprecia al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, actuando en calidad de CURADOR AD LITEM del ejecutado LEON DARIO LOPERA NARANJO, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito procedo a PROPONER EXCEPCIONES DE FONDO, advirtiendo que carezco de medios probatorios que sirvan de fundamento para excepcionar, advierto que al ejecutante no le asiste derecho a las pretensiones formuladas; contesto la demanda con fundamento en los medios de prueba documentales aportados por la parte demandante, ello lo hago de la siguiente manera:

#### **A LAS PRETENSIONES**

---

Manifiesto al despacho como curador ad litem, la OPOSICIÓN por parte de LEON DARIO LOPERA NARANJO a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva, solicitando en consecuencia que las mismas sean resueltas desfavorablemente.

#### **RAZONES DE DERECHO**

---

Artículo 100 y ss. Del Código Procesal del Trabajo, Artículos 306 y Ss, 424, 442 y Ss. Código General del Proceso, Título XXVII Capítulos I y II; Artículo 37 de la Ley 1593 de 2012, Directiva 022 del 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación, Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, Artículo 5 del Decreto 4488 de 2009, Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, Artículos 2512 y 2535 del Código Civil, Artículos 192 y 309 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

## EXCEPCIONES

---

Teniendo en cuenta que el numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*”; procedo a proponer las correspondientes excepciones de la siguiente forma:

### 1. PRESCRIPCIÓN:

La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma que es del siguiente tenor literal:

*Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

El término prescriptivo en materia laboral es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor o de un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, ya que con esto se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción. Con fundamento en lo anterior se puede concluir que la presente obligación se encuentra prescrita.

Si bien los aportes a seguridad social son imprescriptibles, las acciones de cobro que tiene el empleador para ejecutar al empleador moroso no lo son; en ese sentido las obligaciones aquí pretendidas se encuentran prescritas, toda vez que la AFP no ejerció las acciones de cobro oportunamente.

### 2. PAGO

Excepción que habrá de declararse prospera en la audiencia destinada para tal fin si para ese momento resulta acreditado el pago efectivo de la obligación tal como se hará a lo largo del presente proceso ejecutivo, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra LEON DARIO LOPERA NARANJO por todo concepto.

### **3. COMPENSACIÓN**

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que LEON DARIO LOPERA NARANJO hayan pagado al ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y Ss. y 1714 y Ss. del Código Civil aplicables por analogía al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo Art. 145 del Código Procesal del Trabajo.

### **4. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO**

Como es sabido, es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo laboral la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que implica que el proceso ejecutivo laboral parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

De manera respetuosa manifiesto, que no reposa en el plenario, una obligación expresa, clara y exigible, para ejecutar a mi representado, con el debido respeto considero que no existen los elementos para tasar el crédito, no hay certeza de la deuda, de los empleados, de la relación laboral, del tiempo laborado, a lo sumo se evidencia una omisión del empleador de reportar la novedad de retiro del sistema (R), pero no una omisión en los aportes de pensión.

La suma que pretende cobrar la AFP PORVENIR, no tiene ningún fundamento legal, ningún documento respalda tal cobro, tan solo aporta un documento denominado "liquidación de aportes pensionales adeudados", pero no aporta las historias laborales de los trabajadores para convalidar la omisión.

### **5. FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO**

A la fecha el ejecutado LEON DARIO LOPERA NARANJO no ha sido emplazado.

### **6. INDEBIDA DEMANDA**

De la prueba documental que se anexo por PORVENIR, se relaciona como empleador al establecimiento de comercio ASADOS DON ROGELIO, y no se demostró ningún vínculo con el señor LEON DARIO LOPERA NARANJO.

### **7. EXCEPCIÓN INNOMINADA o GENERICA establecida en el art. 306 del C.G.P.**

A voces del art. 306 del C.G.P., cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, excepto

las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad material en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente. Por lo anterior, solicito al señor juez declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

---

**INSPECCION:** Respetuosamente solicito al Despacho verificar en el sistema judicial de títulos la existencia de algún depósito por parte de LEON DARIO LOPERA NARANJO para cubrir las condenas del proceso ordinario laboral o cualquier otro emolumento en favor del ejecutante.

**OFICIO:** A la AFP SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a fin de remita las historias laborales de las empleadas por las que está ejecutando a mi representado, con el fin de que el despacho corrobore si la deuda presunta, es una deuda real o si corresponde a una inconsistencia.:

1. MARIA RUBIELA ARANA CC 21.872.132.
2. BEATRIZ ELENA ALZATE GARCIA CC 39.440.500.
3. MIRIAM AMPARO RIOS MONTOYA CC 43.056.947.

Resulta oportuno advertir que si bien es cierto EL OFICIO no constituye per se ningún medio cognitivo, sí es el medio idóneo para solicitar u obtener algún medio de prueba, como es la documental, hasta el punto que en la mayoría de los casos obvia la excepcionalísima prueba de la inspección judicial. No se pierda de vista que el OFICIO, como medio para obtener o solicitar algún información o prueba relevante para el proceso, no es propio de la jurisdicción, también es un mecanismo del que puede echar mano todo operador jurídico.

## **AUTORIZACIÓN**

---

En mi calidad de apoderado curador ad litem, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, manifiesto que autorizo al DR.SEBASTIAN ÁLVAREZ VILLA, identificado con cedula de ciudadanía N° 128275994 de Medellín y T.P. 220.136 del C.S de la J, para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias, notificarse, retirar títulos y todas las demás funciones inherentes al cargo.

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

---

La parte demandante y la demandada serán notificadas en la dirección señalada en la demanda.

CURADOR AD-LITEM: Carrera 48 N° 50- 55, Oficina 305, centro comercial San Francisco- Rionegro-Antioquia. Tel: 5310998, 2930292, 3016197354,3137556286.

Correo electrónico: [juesalvi@hotmail.com](mailto:juesalvi@hotmail.com),  
[sebastianalvarezvilla@hotmail.com](mailto:sebastianalvarezvilla@hotmail.com).

Por su atención, muchas gracias

Atentamente,

  
JUAN ESTEBAN ALVAREZ VILLA  
C. C.98.772.559 de Medellín Antioquia  
T. P.199.282 C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0052000

Proceso: EJECUTIVO LABORAL  
Demandante: MARIA NELCY MANRIQUE MARIN  
Demandado: ADRIANA MARIA FILERY CORTES.

Dentro del presente proceso, el apoderado de la ejecutante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto del 1 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó el archivo del proceso por inactividad.

El apoderado recurrente manifiesta que no está de acuerdo con que la juez de conocimiento de por terminado el presente proceso, toda vez que la parte ejecutante ha desplegado todas las acciones pertinentes a la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, que se solicitaron los oficios para perfeccionar las medidas cautelares, que fueron tramitados los mismos frente a los bancos y procedió a aportar las respuestas que dieron algunos de ellos, que incluso se obtuvo certificación por parte de la empresa de correos, que la persona destinataria reside o trabaja en el lugar donde se realizó el envío de la notificación, hace además un recuento de todas las actuaciones realizadas por el al interior del proceso y que si consideraba que no se había realizado en debida forma la notificación debió proceder con la inclusión en el listado de emplazados para proteger los derechos laborales de la ejecutante.

Frente al recurso de reposición solicitados, rezan los artículos 62 modificado por la Ley 712 de 2001 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas y por haber sido interpuesto en la oportunidad procesal para ello, procede el despacho a resolver el mismo.

En primer lugar, se le aclara al apoderado que en ningún momento se dio por terminado el presente proceso, pues el párrafo único del artículo 30 del CPTYSS se trata de un archivo meramente administrativo, lo que

quiere decir que en el momento que la parte activa realiza las actuaciones tendientes a darle continuidad al proceso se procederá con su activación y fue bajo las premisas de la mencionada norma que se ordenó el archivo del proceso, por lo que no es lo mismo indicar que se ordenó el archivo por inactividad a aseverar que se dio por terminado el proceso.

Ahora, respecto a lo indicado por el apoderado en cuanto es el despacho quien de manera oficiosa y al considerar que un proceso no está notificado en debida forma proceder con el emplazamiento del demandado con el fin de proteger al demandante, se le recuerda al apoderado que el papel del juez consiste en impartir justicia, en forma imparcial, regido por una normas ya establecidas, por lo que no le es dado proteger a ninguna de las dos partes en conflicto, velando que ambas partes cumplan con esas normas, por esto no es el juez el que debe ordenar el emplazamiento en caso de una indebida notificación, es la parte interesada quien debe solicitarlo cuando no ha sido posible la comparecencia del demandado.

En un asunto similar al presente, la Sala Segunda de Decisión Laborla del Tribunal Superior de Antiquia en providencia del 10 de febrero de 2023, dentro del proceso con radicado único nacional 05615310500120120035300 precisó:

Ahora el argumento de la censura en cuanto a que la Juez debió impulsar oficiosamente el proceso, es equivocado, ya que si bien el funcionario debe estar prestó al desarrollo, tramite y decisión del proceso; también es cierto que las partes tienen unos deberes imperativos en el proceso laboral y, una de las cargas procesales que tiene la parte demandante que cumplir para lograr los efectos legales que persigue, es la notificación de la demanda, por lo tanto, en este aspecto tienen la obligación de impulsar esta actuación, sin que el juez le corresponda hacerlo de oficio.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que, con base a los demás argumentos presentados por el apoderado recurrente, el despacho procedió a realizar un nuevo estudio de las acciones desplegadas por el apoderado para lograr la notificación del auto que libro mandamiento de pago, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado, por lo que el despacho repone la decisión proferida mediante auto del 1 de septiembre de 2022, notificada por estados del día 2 del mismo mes y año y se ordena el desarchivo del proceso y la continuación del mismo.

Por último y conforme a la manifestación del apoderado, se nombra como CURADOR AD LITEM de **ADRIANA MARIA FIRELY CORTES** a:

**DRA. JULIA FERNANDA MUÑOZ** quien se ubica a través del Correo electrónico [julianamuoz23@yahoo.es](mailto:julianamuoz23@yahoo.es).

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a NOTIFICAR a la auxiliar designada conforme a lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la presente providencia y el escrito de demanda a la dirección electrónica de la profesional y una vez concurra se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

05 615 31 05 001 2018 00520 00

Efectúese el emplazamiento de **ADRIANA MARIA FIRELY CORTES**. de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art. 108 el CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

ALHOJA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001**2018-0053200**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MONICA HIROILDA SALAZAR**  
Demandado: **FLORES EL TRIGAL LTDA**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para surtir el recurso de apelación que fue interpuesto frente a la decisión del despacho de desestimar las excepciones, teniendo en cuenta que el mencionado recurso fue concedido en el efecto suspensivo y a la fecha no ha sido devuelto el proceso, no es posible realizar la audiencia que se encuentra programada para el próximo 8 de marzo de 2023, por lo que se suspende la misma y se fijara nueva fecha cuando se cuente con el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA.

### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que, al interior del presente trámite, el 16 de febrero de 2023, se notificó por parte de la H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, auto que CONFIRMA SANCIÓN, decisión emitida el día 15 de febrero de 2022, por la Magistrada Ponente Doctora NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, en incidente de desacato instaurado por Luis Mateo Garnica Cardona en contra de la Nueva EPS.

Sírvase proveer, Rionegro, febrero 27 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

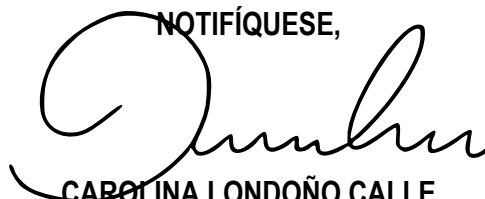
Radicado único nacional: 05615 31 05 001 2019 00014 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**  
Accionado: **NUEVA EPS**  
Decisión: **ÚLTIMO REQUERIMIENTO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y al interior del presente trámite, **DISPONE EL DESPACHO CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR** al interior del presente incidente de desacato incoado por LUIS MATEO GARNICA CARDONA, identificada con CC. 1.005.874.802 en contra de la NUEVA EPS.

Ahora, teniendo en cuenta que mediante auto del día 07 de febrero de 2023, se sancionó al gerente regional de la EPS accionada con multa de 05 salarios mínimos legales mensuales

vigentes y 03 días de arresto; y en atención a que dicha sanción fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral; se ordena por última vez, **COMUNICAR** al gerente regional de la **NUEVA EPS**, Doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, la sanción que se encuentra en firme, con el fin de que **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela, se **ORDENA**, igualmente oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de la ciudad de Medellín, para que expida la orden de arresto del representante legal antes citado, y a la oficina de Cobro Coactivo para que realice los trámites pertinentes para el cobro de la multa impuesta por este despacho.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Óscar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0030000

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120190035200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
Demandante: **ROBERTO DE JESUS RENDON GIL**  
Demandado: **FABIO ARGEMIRO OSPINA ARBELAEZ**

De conformidad con el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al **DR. CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO** de T.P. 240.560 del C.S. de la J., para representar al demandado, en la forma y términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta la manifestación que hace el apoderado del demandado, mediante memorial visible en el archivo 13MemorialSolicitudNotificacionConductaConcluyente, **SE DA POR NOTIFICADO** su por representado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 20, literal E. Ley 712/01, que modificó el art. 41 del CPTYSS en complemento con el art. 301 del CGP por remisión del art. 145 del CPTYSS. En consecuencia, a partir de la notificación por estados del presente auto, se le concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación o **DIEZ (10) DIAS** para proponer excepciones.

A través de correo electrónico, se **REMITIRÁ** en **ENLACE** para acceder al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

05615310500120190045200



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120190045200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Actor: **AFP PROTECCION S.A.**  
Accionadas: **PANIFICADORA EMEC S.A.S.**

Se deja en traslado de la parte demandada por el **TÉRMINO DE TRES (3)** días, la liquidación del crédito efectuado por la parte ejecutante mediante memorial que obra en el archivo digital, archivo 15MemorialPresentacionLiquidacioCredito.

Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio ordenado en el auto que siguió adelante la ejecución con destino a la entidad TRANSUNION, para que informe los productos financieros que posee **PANIFICADORA EMEC S.A.S.** identificada con **NIT. 900.967.753-2**.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp.

CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

Medellín, 16 de Enero de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

E.S.D

**DEMANDANTE:** A.F.P. PROTECCION S.A.  
**DEMANDADO:** PANIFICADORA EMEC S.A.S  
**NIT:** 900.967.753-2  
**RADICADO:** 2019-00452

**REF:** PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO Y SOLICITUD OFICIO PARA TRANSUNION

**MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR**, mayor de edad y vecina del Municipio de Bello, actuando como apoderada de la parte ejecutante, dentro del Proceso Ejecutivo que cursa en su despacho, me permito respetuosamente, señor Juez, presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO conforme al art 446 de C.G.P.

Se presenta la Liquidación del Crédito, teniendo en cuenta los valores presentados en demanda, conforme a la normatividad mencionada, y la liquidación de los intereses de mora, según lo contempla la Circular Externa N° 000003 emitida por la DIAN el 6 de marzo de 2013:

LIQUIDACION DE CREDITO: PANIFICADORA EMEC NIT 900.967.753-2								
FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO
					28/07/2006			
31-ene-2023	26/09/2019	\$ 3.791.638	\$ 528.300	(4.808)	\$ -	\$ 3.415.663	3.943.963	\$ 7.735.600,91

Anexo: Circular Externa 000003 del 6 marzo de 2013 y comunicado de prensa de la Superfinanciera con la Resolución que fija el interés bancario vigente, adjunto en el archivo nombrado: ibc\_01 23.

De igual manera, requiere la suscrita al despacho, elaborar oficio a Transunion para que nos brinde información sobre las cuentas financieras que la Ejecutada llegare a tener, y asíf no se tornen ilusorias las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Atentamente,

*Maria Gema Cordoba E.*

**MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR**  
Apoderada de Protección S.A  
T.P 151946 del C.S. de la Judicatura.

CIRCULAR EXTERNA N°

000003

( )

06 MAR 2013

**PARA:** Directores, Jefes de Oficina, Subdirectores, Jefes de Coordinación  
Jefes de División de Gestión, Jefes de Grupo, Funcionarios de la  
Entidad y Usuarios Externos

**DE:** Director General

**ASUNTO:** Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los  
intereses moratorios

En ejercicio de las facultades previstas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, imparte las siguientes instrucciones de carácter general referentes a la aplicación del artículo 141 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que éste modificó la determinación de la tasa de interés moratorio de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### 1. OBJETIVO

Instruir a los funcionarios de la Entidad, contribuyentes, responsables y agentes retenedores, en la forma de calcular los intereses moratorios de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición.

### 2. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de Colombia, artículos 29 y 209
- Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, artículos 141, 193 y 197
- Estatuto Tributario, artículos 634, 635, 683, 803 y 804
- Ley 1437 de 2011, numerales 1, 2, 5, 9 del artículo 3

### 3. TASA DE INTERES MORATORIO

El artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

**Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.



Continuación de la Circular Externa "Por la cual se señala el procedimiento para el cálculo de los intereses moratorios."

---

De acuerdo con lo establecido en la citada norma, para calcular los intereses de mora se debe tomar la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad de crédito de consumo y dividirla en 366 días, causando los intereses de mora diariamente con la tasa de interés vigente de cada día de retardo en el pago, de tal forma que el interés total es igual a la sumatoria de los intereses de mora diarios causados.

La fórmula a utilizar para calcular los intereses de mora es la siguiente:

$$IM = K \times (TU / 366) \times n$$

Dónde:

IM = Intereses de mora

K = Impuesto, Retención, Anticipo o Tributos Aduaneros en mora

TU = Tasa de usura Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

n = Número de días en mora

Es importante recordar que la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (TU) está dada en términos porcentuales.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, durante el tiempo de la mora. Cuando se hayan efectuado abonos a la obligación, el cálculo se realiza sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de exigibilidad, observando las diferentes tasas certificadas durante el tiempo de la mora.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior a la vigencia de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, el cálculo del interés se debe realizar hasta esa fecha de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 69 de 2006 "hasta el 28 de julio de 2006 se calcularán y causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es al 20.63%, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha".

Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna. Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

06 MAR 2013

  
JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ  
Director General

## Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario y microcrédito

**Bogotá, diciembre 29 de 2022.** – La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 29 de diciembre de 2022 la **Resolución No. 1968** por medio de la cual **certifica** el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- **Consumo y Ordinario**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** vigente entre el 01 y el 31 de enero de 2023 **en 28.84%**, lo cual representa un aumento de 120 puntos básicos (1.20%) en relación con la anterior certificación (27.64%).

- **Microcrédito**

Se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de **microcrédito** vigente entre el 01 de enero y el 31 de marzo de 2023 **en 39.20%**, lo cual representa un aumento de 225 puntos básicos (2.25%) en relación con la anterior certificación (36.95%).

### Tasa de Interés Bancario Corriente vigente para otras modalidades

Vale la pena recordar que, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Superintendencia Financiera de Colombia certificó mediante la Resolución 1327 de 2022 el Interés Bancario Corriente para la modalidad de consumo de bajo monto, así:

Modalidad de crédito	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Consumo de bajo monto	29.37%	1 de octubre de 2022 al 30 de septiembre de 2023

#### Contacto de Prensa

comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co  
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

#### Síguenos en



## **INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA**

En atención a lo **dispuesto en el Código de Comercio** (artículo 884), en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 43.26% efectivo anual para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario** y 58.80% efectivo anual para la modalidad de **microcrédito**.

## **USURA**

Para los efectos de la norma sobre **usura definida en el Código Penal** (Artículo 305), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos.

Para la modalidad de **crédito de consumo y ordinario se sitúa en 43.26% efectivo anual**, resultado que representa un aumento de 180 puntos básicos (1.80%) con respecto al periodo anterior.

Para la modalidad de **microcrédito es de 58.80% efectivo anual**, un aumento de 337 puntos básicos (3.37%) con respecto al periodo anterior.

---

### **Contacto de Prensa**

[comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co](mailto:comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co)  
Tel.: (57) 6015940200 - 6015940201 ext. 1556/1515/1516  
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

### **Síguenos en**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0022600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **RODRIGO ANTONIO CARDONA RAMIREZ.**  
Demandadas: **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA PEREZ Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el día 22 de febrero de 2023 el Doctor Juan Camilo Jaramillo Ochoa, allego memorial en el cual manifiesta que acepta el cargo de curador ad litem para representar a CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA y a JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ.

Conforme a lo anterior se tiene por notificado por conducta concluyente al CURADOR AD LITEM de **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA y a JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T. y S.S. al día de hoy y se le concede un término de **DIEZ (10) DIAS** hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por lo anterior el despacho procederá a compartir el link del expediente digital al correo electrónico del profesional.

Por último, para que represente los intereses de **CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA y a JUAN MANUEL PIEDRAHITA PEREZ** se reconoce personería, como **CURADOR AD LITEM** al Dr. **JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA**, portador de la T.P. **182643** del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220019900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Demandante: **PROTECCIÓN S.A.**  
Demandado: **LEIDY VANESSA ECHEVERRI GÓMEZ**

**SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** y para los fines que estime pertinentes la respuesta a oficio allegada por parte de la entidad CIFIN – TRANSUNION y que obra en el archivo 07RespuestaOficioSinTrazabilidad (\*Adjunto al presente auto, se anexa respuesta a oficio).

El despacho **NO ATENDERÁ** el pedimento de *impulso procesal* realizado por **MICHAEL DUQUE CARMONA** en memoriales allegado el día 1 de diciembre de 2022, y de oficiar a entidades bancarias en escrito del 31 de enero del año en curso, obrantes en el expediente digital archivo 10MemorialSolicitudAccesoExpedienteDigital y 11MemorialSolicitudExpedirOficios, porque dicho abogado no cuenta con personería para actuar dentro de la presente causa ejecutiva y tampoco se observa inscrito en el certificado de LITIGAR PUNTO COM arrimado con la demanda, aunado a que a quien se le reconoció facultad para actuar fue a la Dra. **BRENDA VANESSA FLÓREZ COCOMA**.

Frente a la designación de apoderados, indica el artículo 75 del CGP por remisión del art. 145 del CPTySS lo siguiente:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*  
(subrayas y negrillas propias)

Conforme lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al inciso 3 de la norma en cita, debido a que si bien es una persona jurídica que representa al ejecutante, es clara la norma en establecer que *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*, situación que está ocurriendo frecuentemente con dicha entidad, pues los memoriales son allegados por diferentes abogados argumentando estar inscritos en el certificado de existencia, lo que hace incurrir al Despacho en error, por lo cual se requiere a la misma entidad, para que procure, en la medida de lo posible que el proceso que inicie un apoderado, sea tramitado por el mismo.

05615310500120220019900

Finalmente, **SE INDICA** que nos encontramos ante una justicia rogada, razón por la que en el estado en que se encuentra el proceso el impulso del mismo recae sobre la parte ejecutante, más no del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**

CEMG



Bogotá, D.C.

Señores

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co;csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

RIONEGRO

ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información  
Radicado No. 05 615 31 05 001 2022 00199 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 26 de mayo de 2022, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

**ATENCIÓN AL TITULAR**

Anexos: Reporte de Información  
Portiz / 08/06/2022

0036475-2022-05-31

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	07/06/2022
No. IDENTIFICACIÓN	1,036,960,393	FECHA EXPEDICIÓN	19/06/2015	HORA	17:44:08
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ECHEVERRI GOMEZ LEIDY VANESSA	LUGAR DE EXPEDICIÓN	RIONEGRO	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.	RANGO EDAD PROBABLE	18-25	No INFORME	05265401350520395406

\* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.  
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

## RESUMEN ENDEUDAMIENTO

## RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA				OBLIGACIONES EN MORA		
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Credito:	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	1	-	100	1	-	-	-	-	-	-
<b>RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES</b>										
TOTAL	1	0	100	1	0	0	0	0	0	0

## INFORME DETALLADO

## INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	002853	NORMA	BCO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MEDELLIN	SERVICAJA METRO	03/01/2022	N.A.	N.A.	-	N.A.
30/04/2022	AHO-INDIVIDUAL	094180	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	RIONEGRO	RIONEGRO	28/08/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.

## INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS PAC	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN

## OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

30/04/2022	CONS	358095	BCO	BANCOLOMBIA	RIONEGRO	PRIN	VIS	-	27/04/2022	-	-	0	3,000	0	VIGE	-	-	-
CRE	-	TCR	VIGE	-	-	RIONEGRO	NORM	CLA	-	-	-	0	0	NO	-	-	-	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>																		

COMPORTAMIENTOS

## INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS PAC	CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
CATE-LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES	F TERM	PER	CUPO UTILI-SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN		

## OBLIGACIONES EXTINGUIDAS

29/04/2022	CRE	000734	SISTECREDITO SAS	NO REPORTADO	PRIN	IND	0	23/03/2022	2	2	0	114	57	SALD	VOL	NO	-	
	CONS	VIGE	AINF	NO REPORTADO	-	-		23/04/2022	MNF			0	0	0	-	-	-	
<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>																		

COMPORTAMIENTOS

## HUELLA DE CONSULTA ÚLTIMOS SEIS MESES

ENTIDAD	FECHA	SUCURSAL	CIUDAD
SISTECREDITO SAS	23/03/2022	MEDELLIN	MEDELLIN

Total consultas: 1



\*\*\*\*\* FIN DE CONSULTA \*\*\*\*\*

05615310500120220035400



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 05615310500120220035400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.**  
Demandante: **COLFONDOS S.A.**  
Demandado: **RICARDO ALBA HERNANDEZ**

Se **ACEPTA** el **RETIRO DE LA DEMANDA** ejecutiva conexas laboral de única instancia, presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 07MemorialSolicitudRetiroDemanda, en consecuencia, se ordena el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

De conformidad con el art. 33 y 34 del CPTYSS se reconoce personería para representar a la sociedad demandante, a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** como principal y a la **Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** de T.P. 272.983 del C.S. de la J<sup>1</sup>. como sustituta.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

**CEMG**

---

<sup>1</sup> Página 14 archivo 07



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120220062100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
actor: **PROTECCIÓN S.A.**  
Accionada: **CONSULTORÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de apoderada judicial idónea presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **CONSULTORIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, con el fin de que se libre Mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.372.499)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, liquidados hasta julio de 2022. Así como por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$309.700)**. Y, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 21 de octubre de 2022, además de los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el proceso ejecutivo genere.

Cabe precisar que, la ejecución pretendida es viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el Título Ejecutivo N° 15963-22 del 2 de noviembre de 2022, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que el trámite que se le dará al presente proceso es el regulado en el Capítulo XVI artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el despacho ordenará librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

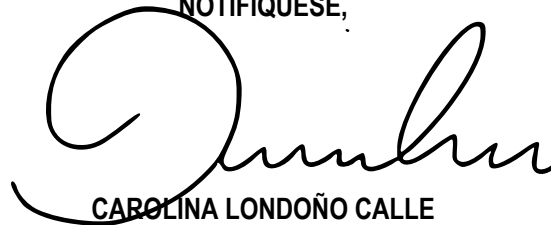
**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y en contra de **CONSULTORÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con **NIT. 900.785.498**, por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.372.499)**, por concepto de aportes en pensión obligatoria, liquidados hasta julio de 2022. Así como por la suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$309.700)**, por concepto de intereses de mora causados y liquidados hasta el 21 de octubre de 2022. Y, los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Atendiendo a la medida cautelar solicitada y previo a resolver sobre la misma, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNIÓN**, con el fin de que rinda informe sobre los productos que la sociedad **CONSULTORÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con **NIT. 900.785.498**, posea o pueda llegar a poseer en entidades bancarias, como cuentas corrientes o de ahorros u otros productos, así como en corporaciones de ahorro y vivienda y corporaciones financieras, además de otra clase de depósitos que existan en las mismas, cualquiera sea su modalidad. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFICAR** este auto a la parte ejecutada, conforme a los preceptos del art. 8vo de la Ley 2213 de 2022 poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 33 y 34 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el art. 75 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S. se reconoce personería a **LITIGAR PUNTO COM<sup>1</sup>** y a la **Dra YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, con **T.P. 263.927 del C.S. de la J.<sup>2</sup>**, con T.P. 367.716 del C.S. de la J., quien se encuentra inscrito en el certificado de esa empresa, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
  
CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ

CEMG

---

<sup>1</sup> Página 119 archivo 02

<sup>2</sup> Página 108 archivo 02



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012023-0002800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MARIA YOLANDA VALENCIA ARBELAEZ**  
Demandado: **COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso, el día 20 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante allego memorial en el cual solicitaba el retiro de la demanda, conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente, se accede a lo solicitado y se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose, y se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE**

**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00059** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**  
Accionante: **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**  
Accionada: **NUEVA EPS.**

La señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, identificada con la cédula No. 26.286.126, presentó escrito donde solicita se de inicio al incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2023, en el cual se dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**. En consecuencia, se ordena a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, autorice y materialice el servicio de **TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBSUPC – TRANSPORTE DE CONCEPCIÓN A RIONEGRO APROXIMADAMENTE 1 CADA SEMANA POR 7 OCASIONES** en los términos ordenados para la señora **MARIELLY CADAVID FLÓREZ**, con la finalidad de acudir a recibir las atención médicas requeridas para el diagnóstico de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**..

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** conceder a **MARIELLY CADAVID FLÓREZ** el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes y citas con especialistas, que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de la enfermedad de **HIPERTENSIÓN PULMONAR PRIMARIA**, que padece.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá

ser remitido al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, quienes a efecto de notificaciones se localizan en el correo [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE**  
**JUEZ**

Camilo MG

05615310500120230010900



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120230010900

Accionante: **PRIMITIV INGENIERÍA S.A.S.**  
Accionado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA (ANT.)**

Cumpliendo el requerimiento realizado mediante auto del día 23 de los cursantes de aportar el certificado de existencia de la sociedad **PRIMITIV INGENIERÍA S.A.S.**, se **ADMITE** acción de tutela interpuesta por **ELIANA MARÍA ARBELAEZ ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.038.407.657, actuando en representación legal de la mencionada empresa y en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CEJA (ANT)**, por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, y se **ORDENA** dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quien haga sus veces, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAROLINA LONDOÑO CALLE  
JUEZ**

CamiloMG